

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (05) de Noviembre de 2021. A despacho del señor juez, el presente proceso para requerir a la parte actora para que se pronuncie sobre unos títulos que tiene orden de pago y no han sido cobrados y como quiera que la terminación indica que los títulos existentes le sea entregados a la parte demandada, el despacho para evitar futuras irregularidades. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUCCOOP
DEMANDADO	VICENTE SANCHEZ RAMIREZ
RADICADO	765204003004-2018-00224-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1000
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUEIRI A LA PARTE ACTORA SOBRE UNOS TÍTULOS
DECISION	ORDENA REQUEIRIR A LA PARTE ACTORA

Palmira V. Hoy (05) de Noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiéndose comprobado su veracidad, observa el despacho que el presente proceso se termina por pago total de la obligación y ordena cancelar las medidas existentes y la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el Juzgado a la parte demandada señor Vicente Sánchez Ramírez.

Pero al revisar los títulos existentes para su pago, el juzgado observa que hay nueve (09) pendientes, de los cuales (05) ya presentan orden de pago mediante oficio No. 2021000063 (FI.53) Nos.469400000413709, 469400000415061, 469400000416434, 469400000417866 y 469400000419307 de 09/07/2021 por valor de \$8.971.380.00, los cuales no han sido cobrados por la entidad demandante, es decir no hay claridad pues para la parte demandada señor Vicente tiene para su pago cuatro (04) títulos por valor de \$5.980.920.00, Nos.469400000420686, 469400000422203, 469400000423768 y 469400000425083.

Por lo tanto el despacho procederá a requerir a la parte demandante Coop. Sucoop para que informe si en el punto segundo de la terminación por pago total, donde indica que todos los títulos que reposan en el Juzgado le deben ser entregados al señor Vicente, también se refiere a los no cobrados por la Cooperativa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

REQUIERASE a la parte actora Cooperativa Sucoop, para que informe al Juzgado si todos los títulos existentes a la fecha de la terminación del proceso por pago total de la obligación, le corresponden al demandado señor Vicente Sánchez Ramírez, es decir hasta los no cobrados por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. _____

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

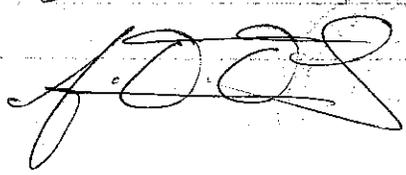
Código de verificación:

4f80e2b4454436130fe46dd2b61f7c5d0a3361ade1cd1ec4bf069355f8053843

Documento generado en 05/11/2021 09:03:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Municipal
190
8 NOV 2021




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI
DEMANDADO	JUSTINIANO IBARBO VALENCIA
RADICADO	765200102000009780017000000000
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUDIENCIA No. 036
REMATE Y SUBREMATE	DILIGENCIA DE REMATE
DECISION	SE DECLARA DESERTA NO VINIENDO LOS TENDIDOS

Siendo las 09:00 de la mañana del día de hoy, viernes cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora señalada en el auto No.1357 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la respectiva audiencia dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, a través de apoderado judicial legalmente constituido, en contra de JUSTINIANO IBARBO VALENCIA, bien éste que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en mención y que se describen a continuación: se trata de un inmueble ubicado en la Calle 6EA No. 43 B -20 de la Urbanización la Orlidia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-42248 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.- AVALUADO comercialmente en cuarenta millones quinientos veintiséis mil trescientos ochenta pesos moneda (\$40'526.380.00), con código predial No. 765200102000009780017000000000 código catastral anterior 76520010209780017000, de la oficina de catastro de Palmira, con un área de 66 mts2, alinderado de la siguiente manera: **NORTE**, En distancia de 11:00 metros con predio que es o fue de Fortunato Mendoza Hurtado; **SUR** En distancia de 11:00 metros con predio que es o fue de Fortunato Mendoza Hurtado; **ORIENTE** en distancia de 6:00 metros con predio de ESTHER GARCIA DE RAMIREZ, **OCIDENTE**, En distancia de 6:00 metros con la vía pública al medio, actual carrera 6EA. **TRADICION:** El inmueble, anteriormente descrito lo adquirió el demandado por compra realizada a MARIA OFELIA CHAVEZ DE TASCÓN, según escritura No. 4025 del 17-11-2006 corrida en la Notaría tercera del círculo de Palmira, acto escritural en donde además se constituyó hipoteca a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFAMILIARES UNIDAS DEL VALLE COMFAUNIÓN. Seguidamente el señor juez, por ante su Secretario constituyó el despacho del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (Valle) en AUDIENCIA PUBLICA y procedió a dar comienzo a la aludida diligencia. Acto seguido el suscrito Juez, procede a la verificación del contenido de la publicación que del aviso de remate fue allegada por la apoderada de la entidad demandante, la cual deberá atender las indicaciones previstas en el artículo 450 del Código General del Proceso, actuación de la que se puede colegir contiene todas y cada una de las indicaciones allí previstas, tales como, la fecha y hora en que se abrirá la licitación, la indicación de los bienes materia del remate, donde se indicó el número de matrícula de su registro y la dirección, el avalúo correspondiente al bien y la base de la licitación, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará el bien objeto del remate y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura, dejándose constancia que con el fin de que se realice la presente diligencia la parte demandante allegó la publicación del respectivo aviso de remate, la cual fue realizada el día domingo diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el diario Occidente. Lo anterior pone de presente que la publicación se efectuó dentro del

término contemplado en el precitado artículo, más exactamente en el inciso primero de la disposición. Así mismo se allego al despacho el certificado de tradición del bien inmueble objeto de almoneda expedido el 5 de octubre de 2021 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, del cual se colige la situación jurídica del bien y la inexistencia de anotaciones registradas con posterioridad a la del embargo decretado dentro del presente proceso. El inmueble objeto de remate fue avaluado en la suma de cuarenta millones quinientos veintiséis mil trescientos ochenta pesos moneda legal (**40'526.380.00**), teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo, que corresponde a la suma de **\$28'368.466.00**, siendo postor hábil quien de manera previa consigne el 40% del avalúo, que ordena la Ley como depósito para hacer postura, equivalente a **\$16'210.552.00**. A CONTINUACIÓN el señor JUEZ DECLARO ABIERTA LA LICITACIÓN a fin de que las personas que se encuentren interesadas en formular POSTURA lo hagan y para tal efecto, presenten en sobre cerrado sus ofertas a efecto de la adquisición de los bienes objeto de subasta, e igualmente alleguen en el mencionado sobre el depósito de ley previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso.- Y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de una hora desde que se dio inicio a la presente licitación y no se ha presentado persona alguna a hacer postura el Juzgado de conformidad con lo establecido por el artículo 457 del Código General del Proceso DECLARASE DESIERTO el presente remate, por falta de postores.- Se dará aplicación 2º de artículo 457 del Código General del Proceso. Se fijará fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de medida y habida cuenta que no se encuentra irregularidad alguna que invalide la actuación, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.- **PRIMERO:** Señalar el día **viernes once (11)** del mes de Marzo del año **2022**, a la hora de las **9:00 a.m.**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-42248. **SEGUNDO:** El remate se anunciará al público mediante una publicación que estará a cargo del interesado, quien la adelantará con estricta observancia de lo previsto en el artículo 450 del C.G. del Proceso. **TERCERO:** Las ofertas serán reservadas y podrán presentarse en las oportunidades y atendiendo a las reglas del artículo 451 del citado estatuto. **CUARTO:** La licitación se realizará como lo prescriben los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Local. Informando que se deben impuesto de Predial y servicios. **QUINTO:** El despacho conforme al artículo 448 del Código General del Proceso, hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado. **SEXTO:** Los sobres cerrados para hacer postura se recibirán en la Secretaría del Despacho en forma presencial con el fin de garantizar las reservas de las posturas o de manera electrónica. **SÉPTIMO:** Para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueos o depósitos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra en monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las parte el dinero reservado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ
E.V.V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

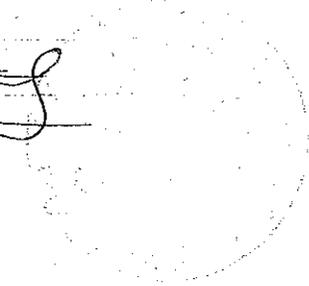
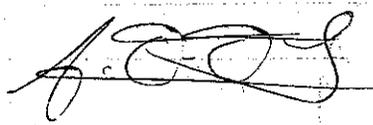
e5575adee0f9e01aca5fa56c42894ac088d00fbe650a401313ca2b75a586fb97

Documento generado en 05/11/2021 10:14:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

190

8 Nov 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 05 de noviembre de 2021, paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del, Código General del proceso a fin de que se sirva proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. -

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONSERUCUTURO
DEMANDADO	JESUS ADECIO MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	76-520-40033004-2019-00335-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1908
TEMAS Y SUBTEMAS	SE INGENIERA PARA DECRETAR ALIJO DE PRUEBAS
DECISION	SE DECRETA PRUEBAS CONTROL DE LEGALIDAD

Palmira Valle, cinco (05) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021) el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligenciadas se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda, obrantes estos a folio 1 a 8 del presente cuaderno

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A pesar de haber sido notificado personalmente, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

NOTÍFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

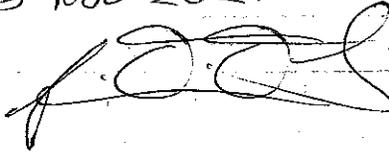
d0b2ff364f144b50d65cb2315c08dbf277622f938eb4be5b0b4eed688affa078

Documento generado en 05/11/2021 08:50:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO
MUNICIPAL
En el día 09 de Noviembre de 2021

9 NOV 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (05) de Noviembre de año 2021, paso a despacho del señor juez el presente proceso, junto con el memorial acercado por la parte actora donde solicita se realice la audiencia virtual. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-
Palmira V., Noviembre Cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS OVIEDO RAMIREZ
DEMANDADO	CONDOMIO CAMPESTRE "LA ACUARELA"
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00224-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1898
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOLICITUD AUDIENCIA VIRTUAL
DECISION	NO ACCEDER

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que revisado el proceso por proveído No.1697 del 05 de Octubre de 2021 el Despacho dispuso fijar fecha para el 13 de octubre de 2021 a las 09:00, no obstante la parte actora solicita que la misma se fije de forma virtual, no siendo posible acceder a lo solicitado, toda vez, que si bien es cierto, la parte demandante junto con su apoderado por tener el domicilio en la ciudad de Cali, no pueden asistir tal como refiere; se le informa que se cuenta con otros medios tecnológicos, para acceder a la misma, tales como videollamada por wasap, contando con esta disponibilidad de conexión, por lo que deberá el apoderado actor contar con este medio alternativo, con el fin de tener una óptima realización de la audiencia.

Por otro lado, el apoderado actor en caso de no poder asistir puede sustituir el poder¹ para dicha diligencia, además de ello, y en base al principio de inmediación, concentración y contradicción, el juez acogándose a la norma deberá practicar personalmente las pruebas². Dicho lo anterior no es viable lo solicitado por el poderdante., por tal motivo el juzgado,

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ESTARSE** a lo dispuesto en proveído del 05 de octubre de 2021, que señala la fecha del 16 de noviembre de 2021 a las 09:00 sala 7 sede alterna Palacio Justicia am para llevar a cabo la audiencia artículo 421 del C.G.P. Notifíquese la presente decisión por el correo electrónico a las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

jrh

¹ Art 68 C.G.P
² Art 171 C.G.P

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

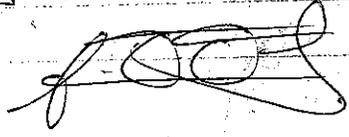
Código de verificación: 2d506e414ce2a009d384d0239fb3ae871ba6838740eed2dc1984d23b985e1c4a
Documento generado en 05/11/2021 08:53:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO MUNICIPAL

En Petato N° 150 de hoy fecha
a las partes el día 05/11/2021

8 NOV 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (05) de Noviembre de año 2021, paso a despacho del señor juez el presente proceso. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMAN GARCIA NOGUERA
DEMANDADO	TERESA DE JESUS NOGUERA LOZADA Y OTROS
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00257-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1903
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECHAZO
DECISION	RECHAZO

Palmira V., Noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en el providencia de fecha cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

Por lo expuesto, el **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle**

- 1.- RECHAZAR la demanda VERBAL/PERTENENCIA propuesta por GERMAN GARCIA NOGUERA contra TERESA DE JESUS NOGUERA y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302881ce760a0186098be3ee00e78a02610659ae8e4081d18c55e420202e49ec

Documento generado en 05/11/2021 08:54:51 AM

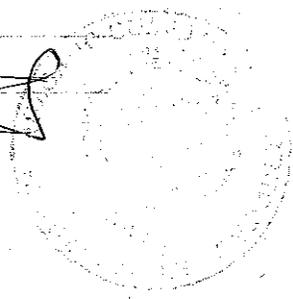
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº 190 de ley 1712 de 2014

en los partes el día 8 de Nov de 2021

Firma:



15

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy (05) de Noviembre de año 2021, paso a despacho del señor juez el presente proceso. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	EFRAIN ANTONIO SANCHEZ MONTIEL
DEMANDADO	LUIS EDDARDO MEJIA CASTAÑO
RADICADO	76-529-40-03-004-2021-00259-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1902
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECHAZO
DECISION	RECHAZO

Palmira V., Noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en el providencia de fecha doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

Por lo expuesto, el **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle**

- 1.- RECHAZAR la demandan EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS propuesta por EFRAIN ANTONIO SANCHEZ MONTIEL contra LUIS EDUARDO MEJIA CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663789136eb6df3eddbabe6b86199b859351006de8e6f9f1fec2cc534bcaaddc

Documento generado en 05/11/2021 08:55:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

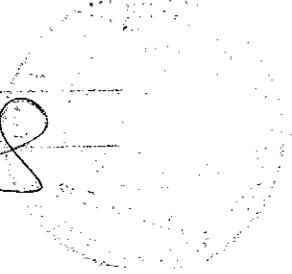
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE

No. Expediente No. 130

Fecha de Expediente

8 Nov 2021

El Sr. Juez



54

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy (05) de Noviembre de año 2021, paso a despacho del señor juez el presente proceso. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VELADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	NESTOR RAUL ESCOBAR LARREA
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00262-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1901
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECHAZO
DECISION	RECHAZO

Palmira V., Noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en el providencia de fecha doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

Por lo expuesto, el **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle**

- 1.- RECHAZAR la demandan EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A contra NESTOR RAUL ESCOBAR LARREA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3eec6d9053391a49955a60918ef2cc8863786c9e27aea0c646f8422f2d7c7fd

Documento generado en 05/11/2021 08:56:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO MUNICIPAL

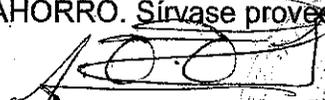
En Estado (C) 190

a las horas (m) 08:56

8 Nov 2021



CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy (05) de Noviembre de 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	LADY JOHANNA SALAZAR CAÑARTE
RADICADO	765204003004-2021-00284-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1906
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION INADMISSION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISION	INADMITE DEMANDA

Palmira V. Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo con M.P., adelantada por la entidad COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con NIT. No 891.900.492-5 quien actúa a través de apoderada judicial legalmente constituido, contra de la señora LADY JOHANNA SALAZAR CAÑARTE se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se evidencia que tanto en los hechos y pretensiones la parte actora indica que el pagare base de ejecución es el Numero es 00011000100216822700 y en las pretensiones cita como pagare base de ejecución es el No. 001001800221236400, lo cual debe ser aclarado por el actor, de igual forma indicar de forma precisa como aplica la cláusula aceleratoria bien sea del capital o de las cuotas atrasadas. Situación que deberá ser aclarada conforme a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. P.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por la entidad COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de la señora LADY JOHANNA SALAZAR CAÑARTE.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada MARGIE FERNANDEZ ROBLES identificada con C.C 29.687.882 y T.P N°. 140.436 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534c0add4ea905287a84da11e40811ee227dd93221d789cfc5c795394186e2de.
Documento generado en 05/11/2021 08:56:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO MUNICIPAL
Estado N° 190
Co Boy político

8 Nov 2021

